

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2021-00131-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en este proceso de cesación de efectos civiles, contra el auto proferido el 1° de noviembre del año en curso, mediante el cual se ordenó tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio al extremo pasivo.

Arguye el censor que “*de manera irregular y sin más*” se ordenó la mencionada vinculación sin que se hubiera advertido por el despacho que ya estaba notificada desde el 16 de agosto anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se encuentra acreditado en el expediente con las certificaciones de la empresa Enviamos, por lo que en consecuencia requiere “*se deje sin efectos*” el proveído y en su lugar se programe la audiencia del canon 272 ibidem.

Para decidir, se considera:

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Pues bien, al efectuar la revisión del proceso de notificación efectuada por el mandatario de la parte actora a la demandada, se evidencia que cumplió con las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ende, asiste razón al togado y en consecuencia no era procedente tenerla por notificada por conducta concluyente,

Sin embargo, se destaca que para adoptar la decisión aquí censurada, el despacho tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la demandada en escrito que allegó al correo electrónico el pasado 13 de octubre del año en curso, en el que Edith Mercedes Benítez Pérez expresó entre otros aspectos que era vecina de esta localidad y que hasta esa fecha desconocía la existencia del proceso, pues si tenía certeza de la nulidad matrimonial que el actor tramita en el Tribunal Eclesiástico

Diocesano de Socorro y San Gil. Así mismo, adujo que en una sala de internet en donde había efectuado la búsqueda en este despacho, se encontró con el auto del 21 de diciembre de 2021, que admitió la demanda de cesación de efectos civiles que le instauró Jorge Eliecer Muñoz Ramírez, para finalmente esgrimir bajo la gravedad del juramento que *“a la hora de ahora no he sido notificada del proceso que se adelanta en mi contra por la parte demandante como ya lo dije, me he enterado el día de hoy de la existencia del proceso por terceros. Así mismo, y en vista de que conozco que existe el referido proceso en mi contra, solicito de su colaboración para que se me remita el link de acceso al expediente digital a efectos de enterarme de las actuaciones surtidas al interior de la demanda”*, y de igual manera pidió se le designara apoderado en amparo.

Lo anterior, ha de servir no para justificar la decisión del estrado, sino para evidenciar que la decisión de tenerla por notificada por conducta concluyente obedeció a las afirmaciones que bajo la gravedad del juramento efectuó la parte demandada.

Corolario entonces de lo discurrido, se impone revocar la determinación que fue objeto de censura, pues la notificación que válidamente efectuó la parte demandante en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, desvirtúa en todo, las aseveraciones del extremo pasivo a las cuales se ha hecho expresa referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0b77935a0aa4d0e907bdc81c23c5ec17578f4d148f5ed6b65978356b58d956**

Documento generado en 07/12/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>